

UNIVERSIDAD DE LEÓN

SEÑOR RECTOR MAGNÍFICO

DOÑA ANA BELEN ALONSO ALVAREZ, mayor de edad y

comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que a medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE ALZADA**, contra la Resolución de fecha 23 de octubre de 2023, por la que se hacen públicas las propuestas de contratación para la cobertura de plazas convocadas por Resolución de fecha 31 de julio de 2023, (concierto suscrito entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la Universidad de León), Y EN SU CONDICIÓN DE INTERESADA, AL RESULTAR EXCLUIDA DE LA LISTA PUBLICADA teniendo su base el presente recurso en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Por Resolución del Rectorado de la Universidad de León, de fecha 31 de julio de 2023, se convocó Concurso para la provisión de plazas de profesor asociado en ciencias de la salud, al amparo del concierto suscrito entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la Universidad de León, en la que se establecieron las bases de la convocatoria.

La recurrente participó como aspirante en las plazas con códigos:

DL002153, PERFIL PRÁCTICO-CLÍNICO "Unidad asistencial. Especialidades quirúrgicas, edificio Princesa Sofia CAULE.

DL002235, PERFIL PRÁCTICO CLÍNICO "Unidad Asistencia, Unidad asistencial. Especialidades quirúrgicas, edificio Princesa Sofia CAULE

DL002248 PERFIL PRÁCTICO-CLÍNICO "Unidad asistencial. Especialidades quirúrgicas, edificio Princesa Sofia CAULE.

SEGUNDO.- Tanto en la Resolución provisional como en la definitiva de admitidos y excluidos en el concurso de las plazas, publicadas respectivamente los días 8 y 19 de septiembre de 2023, figuro como admitida.

TERCERO.- En la Resolución de fecha 23 de octubre de 2023, por la que se hacen públicas las propuestas de contratación para la cobertura de plazas convocadas por Resolución de fecha 31 de julio de 2023, figuro como "EXCLUIDO REQUISITOS", en todas las plazas a las que había concursado.

La referida resolución contra la que se formula el presente Recurso de Alzada es contraria a derecho, adoleciendo de vicios de nulidad de pleno derecho, teniendo su base el Recurso en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que procede este recurso en virtud de lo dispuesto en los arts.121 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- Que procede el reconocimiento de lo instado en virtud de lo establecido en las bases de la convocatoria, las cuales son la ley del concurso y no pueden ser infringidas so pena de incurrir en infracción del ordenamiento jurídico.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, resulta nula de pleno derecho la resolución de plazas de Profesor asociado Sanitario (8GRS_ULE) Convocatoria: 31/07/2023, por las razones que pasamos a exponer.

1.-Se ha prescindido del procedimiento previsto en las Bases de la Convocatoria, vulnerándose el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el principio de igualdad y el principio de seguridad jurídica.

En el apartado 3.3 de la Convocatoria, se establecen los requisitos específicos para optar a las plazas.

La compareciente cumple dichos requisitos, tal y como expondremos posteriormente, siendo nula la resolución al no haberse seguido el procedimiento previsto en la Convocatoria.

En el apartado 6 RELATIVO A LA RESOLUCION DE ADMISION Y SU CONTENIDO, se regula expresamente que las listas de aspirantes excluidos, contendrán la causa o causas que hayan motivado.

Y QUE LA COMISION TECNICA DE BAREMACION , es la encargada de revisar el cumplimiento de los requisitos técnicos del art. 3.

Pues bien en ningún momento como se acreditara debidamente la compareciente resulto excluida por dicha comisión, sino todo lo contrario, figura como admitida en las resoluciones de 8 y 19 de septiembre de 2023

Como ya hemos señalado es dicha Comisión, cuya composición y funciones viene regulada en el apartado 10 de la Convocatoria, la que resuelve sobre el cumplimiento de los requisitos del apartado 3, y así consta en el listado publicado en la Resolución de fecha 19 de septiembre, Anexo I, pagina 3, por ejemplo consta: "que no cumple el punto 3.3.1.a de la convocatoria".

En definitiva, en virtud de dicha resolución, resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos del art. 3, al no haber sido expresamente excluida para las plazas que optaba, especificando en todo caso la causa concreta de exclusión.

Dicha resolución es firme, considerando que no puede el órgano administrativo ir posteriormente contra sus propios actos.

Por esta parte se ha solicitado el Acta de dicha Comisión, sin que hasta la fecha se haya facilitado a la recurrente, pese a la obligación de redactarse por el Secretario, como determina el apartado 12.7 de la convocatoria.

2.- La Propuesta de Provisión, es nula de pleno derecho, toda vez que en lo que respecta a la recurrente no cumple los requisitos del apartado 13.2.

La propuesta debe contener la puntuación obtenida por los concursantes en cada uno de los apartados del Baremo de Méritos y en todo caso, en el Acta de la Comisión deberá constar el resultado de la aplicación de los criterios de selección.

En primer lugar, en dicha propuesta, no es donde debe considerarse el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de acceso a la plaza, sino que ha de contener la valoración en función de los criterios de selección.

Pero es que a mayor abundamiento, dicha propuesta en lo que se refiere a la recurrente, carece de la más mínima motivación,

provocando una evidente indefensión proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, pues se limita a consignar "excluido requisitos", sin concretar que requisitos, motivos, etc., siendo **NULA DE PLENO DERECHO**.

3.- Como ya hemos indicado, la falta de determinación del motivo concreto de exclusión de la recurrente, provoca una auténtica indefensión, pues desconoce el requisito concreto incumplido.

No obstante, esta parte considera que ha cumplido rigurosamente todos los requisitos establecidos

IV.- Respecto AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, LA RECURRENTE PRESTA SUS SERVICIOS EN EL Centro que se corresponde con el perfil de las plazas CAULE, en concreto en la Unidad de Atención al Paciente y Documentación Clínica, integrada con el Servicio de Admisión, cómo Jefa de Unidad.

La concursante, cumple los requisitos generales de acceso a la función pública y los específicos establecidos para esta categoría.

Su actividad asistencial actual se desempeña en las Unidades de las plazas solicitadas y coinciden con las necesidades que figuran en los perfiles práctico-clínicos. A mayores, la aspirante reúne todas las competencias específicas y necesarias de apoyo a los alumnos que se desarrollan en las Unidades, como así lo acreditan los documentos presentados sobre su experiencia en el ejercicio profesional a nivel asistencial, docente, administrativo e investigador. Así cómo la autorización de la Dirección del Complejo Asistencial de León de facilitar la gestión de tiempos que precise para realizar su actividad profesional en la Universidad de León.

El servicio de Atención al Paciente, nace en el año 1984 con la creación del primer Plan de Humanización del INSALUD, tiene su propio espacio en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de Salud; dónde se define cómo este Servicio estará a disposición de atender personalmente a los pacientes, a sus parientes próximos, representantes o acompañantes.

Esta Unidad funcional es la responsable de atender, informar y asesorar a la ciudadanía que utiliza el sistema sanitario público sobre los circuitos y la complejidad del funcionamiento del centro y desde donde mejor se percibe las oportunidades de mejora del mismo.

Promueve y vela por el cumplimiento de los derechos y deberes de los pacientes a través de un adecuado modelo de relación con los usuarios y el sistema sanitario. Su actividad está enfocada en la satisfacción de las personas, siendo el referente de transmisión de sus necesidades, opiniones y expectativas con unas líneas de trabajo que proporcionan accesibilidad en aras de mejora continuas en la prestación de servicios, análisis y enriquecimiento de las vías de comunicación entre los servicios asistenciales y el usuario, estandarización de procedimientos y sistematización con criterios de calidad y evaluaciones continuas de los servicios con objeto de elaborar propuestas de mejora.

Todo esto acredita que la actividad asistencial de la aspirante es desempeñada en las unidades de las plazas solicitadas de forma directa e indirecta, con una visión más global que si desarrollase su trabajo en otro servicio y que al final del proceso seamos todos capaces de cumplir con los objetivos y expectativas de formar profesionales que ayuden a mejorar las condiciones de vida, salud y bienestar de la población a la que prestan sus servicios.

Por cuanto queda expuesto,

SUPPLICO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, por formulado Recurso de Alzada contra la Resolución de fecha 23 de octubre de 2023, por la que se hacen públicas las propuestas de contratación para la cobertura de plazas convocadas por Resolución de fecha 31 de julio de 2023, (concierto suscrito entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la Universidad de León), debiendo dictarse resolución por la que se estime el recurso, y se incluya a la recurrente en las listas como candidata procediéndose a baremar y puntuar en cada uno de los apartados del baremo de méritos, de cada una de las plazas a que ha optado y una vez establecida la puntuación que con arreglo a la convocatoria, se incluya en el listado como candidato o suplente según corresponda.

Así procede y se interesa en León a veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

PRIMER OTRO SI DIGO.- Que el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según el cual "La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo

contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley. Dicho precepto sienta por tanto la ejecutividad de los actos administrativos y contempla la posibilidad de que el afectado solicite la suspensión del acto impugnado, bien al interponer el recurso administrativo o bien durante la pendencia de su resolución.

La Administración debe pronunciarse expresamente acerca de la solicitud de suspensión- sin perjuicio de que pueda operar el silencio administrativo positivo. El plazo del mes lo otorga la Ley expresamente para dictar la resolución, sin incluir en el mismo la posterior notificación para la que cuenta, el plazo de diez días previsto en el artículo 58.2 del mismo cuerpo legal.

SUPLICO, que se acuerde conforme se deja interesado.

En León a 21 de noviembre de dos mil veintitrés.



ANA BELEN ALONSO ALVAREZ